

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario titular del dominio útil de la finca.
- b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministro del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 94,24 euros, y de 30,84 euros por reapertura.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro se determinará en función de las siguientes tarifas:
 - a) Cuota de servicio: 9,924 euros/abonado/trimestre.
 - b) Cuota de consumo:
 - Bloque 1: de 0 a 10 m³ trimestral: 0,496 euros/m³
 - Bloque 2: de 11 a 15 m³ trimestral: 1,178 euros/m³
 - Bloque 3: de 16 a 30 m³ trimestral: 1,712 euros/m³
 - Bloque 4: más de 30 m³ trimestral: 2,058 euros/m³

Artículo 6. Bonificaciones.

Se establece una bonificación para familias numerosas, de un diez (10) por ciento sobre la cuota de consumo, previa solicitud de los interesados. Los beneficiarios de esta bonificación deberán comunicar al Ayuntamiento de Sonseca cualquier alteración de las circunstancias que hubieran permitido la concesión de dicha bonificación. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo el pago de la cuota tributaria sin aplicación de la bonificación desde la fecha en que se dejó de cumplir el requisito para la obtención de la mencionada bonificación, así como los intereses de la cantidad objeto bonificación, conforme al interés legal del dinero.

Artículo 7. Obligaciones del sujeto pasivo.

El sujeto pasivo estará obligado a realizar la obra civil, dejando el pavimento en el mismo estado en que se encontraba inicialmente, en el plazo improrrogable de un (1) mes desde la instalación del correspondiente contador. La citada obra tendrá un periodo de dos (2) años de garantía.

En caso de que el sujeto pasivo no ejecutara la obra en las condiciones indicadas, la ejecutará el Ayuntamiento a costa de aquel, procediendo a su cobro según el procedimiento regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

La revisión de la obra civil corresponderá a la entidad prestataria del servicio de suministro de agua potable.

Simultáneamente a la solicitud de alta en el suministro de agua potable, se tramitará de oficio, por este Ayuntamiento, el alta en el servicio de alcantarillado.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en el caso de concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministro del servicio, así como por reapertura, una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud.

La tasa por la prestación periódica del servicio de suministro, para los usuarios, se devenga y nace la obligación de contribuir, trimestralmente.

Igualmente están obligados a satisfacer la tasa quienes, aun sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen, pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.
2. Las cuotas exigibles por suministro de agua potable se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.
3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicado el texto íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo (BOPT), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación de la última modificación: 26 de enero de 2023

Fecha de publicación: 8 de febrero de 2023

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo (BOPT).